



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS
DEMANDANTE (S)	FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA forleg@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA alcaldía@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-00008 -00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2096

Mediante auto del 15 de enero de 2016 el Despacho decretó el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias en las que fuera titular el municipio de Florencia, sin embargo. En virtud de lo anterior, se constituyó el título de depósito judicial No. 475030000298780 por el valor de \$600'000.000

No obstante lo anterior, contra dicho auto se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá el 28 de septiembre de 2017, decidiendo REVOCAR el auto apelado.

En virtud de lo anterior, ésta Judicatura ordenó obedecer lo resuelto por el superior y en tal sentido, habiéndose revocado la medida de embargo, es ésta la oportunidad para ordenar el pago del título al apoderado de la Entidad Demandada.

Con respecto a la solicitud de la apoderada del ejecutante de medidas cautelares, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, comoquiera que conforme lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, sólo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, circunstancia ésta que no ha ocurrido en el presente caso.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago título de depósito judicial No. 475030000298780 por el valor de \$600'000.000, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutada, con facultad para recibir, Dr. KLISMAN R. CORTÉS BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.523.093 y Tarjeta Profesional No. 238.194 del C.S. de la J.

Por Secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría, ORDENAR el ingreso del expediente a Despacho una vez ejecutoriada la providencia que deja en firme la sentencia que ordena continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS
DEMANDANTE (S)	FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA forleg@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA alcaldía@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-00008 -00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2095

El pasado 19 de septiembre de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia en la cual se ordenó continuar con la ejecución en favor del demandante y en contra de la Entidad Pública ejecutada, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la apoderada de la parte actora, por lo que, previo a resolver sobre la concesión de los recursos, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, mediante memorial del 07 de noviembre de 2017, la apoderada del ejecutante desistió del recurso de apelación interpuesto.

Procede el Despacho entonces a resolver la petición del recurso de apelación que realizara la apoderada judicial de la parte demandante, una vez surtido el traslado a la entidad demandada, quien guardó silencio según la constancia secretarial que antecede.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)" Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4° cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, durante el término de traslado de la petición, no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

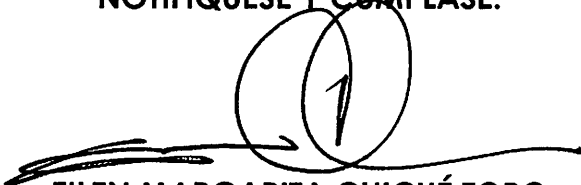
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia presentado por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la firmeza de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2008-00314-00
ASUNTO	: DESPACHO COMISORIO 004
ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSÉ LIZARDO MOTTA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 2082

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó mediante escrito radicado el 17 de octubre de 2017 que desiste del testimonio del señor EDWIN URIEL CARDENAS LEON, se dispondrá, la devolución de la presente comisión, al Despacho de origen, para que resuelva lo pertinente.

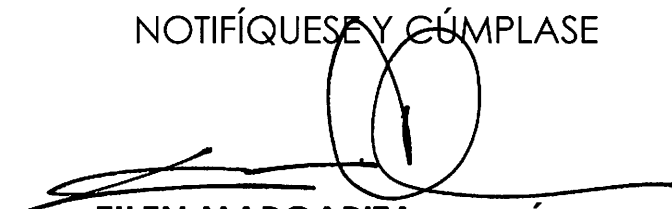
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Despacho de origen el despacho comisorio de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ARACELI PECHENE CUCHIMBA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00188-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2087

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, en audiencia inicial de fecha 23 de mayo de 2017, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 27 de octubre de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 27 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DARIO LÓPEZ SOLÓRZANO juandedios101146@hotmail.com
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-00128 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2086

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, en audiencia inicial de fecha 14 de febrero de 2017, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 27 de octubre de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 27 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MARINA FERREIRA TORRES <i>porrasleon@gmail.com</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00603-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 2079

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, en audiencia inicial concentrada realizada el 21 de febrero de 2017, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 27 de octubre de 2017, emanada de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 27 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	YULIETH NARVÁEZ SARMIENTO monicalozanotorres@hotmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2012-00479-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2085

En el presente medio de control, éste Despacho profirió auto interlocutorio No. 1827 el día 24 de junio de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, quienes a su vez, declaró también la falta de jurisdicción y provocó la colisión negativa de competencias; la cual fue resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, en pronunciamiento del 16 de agosto de 2017, asignándole la competencia para conocer del presente asunto a éste Despacho.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	HUMBERTO ESCOBAR MORALES Y OTROS N.P.
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO. decaq.notificaciones@policia.gov.co N.P.
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00435-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2629

El día 01 de agosto de 2017, se llevó a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, en la cual previo a resolver sobre las excepciones propuestas, se decretó de manera oficiosa una prueba documental, por lo cual la misma fue suspendida hasta tanto se allegara respuesta a la misma.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Inspector de Policía del municipio de La Montañita, el 24 de agosto de 2017, allegó respuesta a la solicitud elevada por el despacho, se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

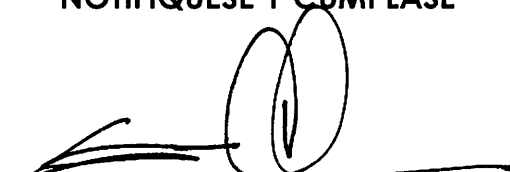
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ESMERALDA HOYOS BARREIRO laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00027-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2088

El día 22 de marzo de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la cual se decretaron pruebas y se abstuvo de fijar fecha para la audiencia de pruebas hasta tanto no se allegara la prueba pericial proveniente de la Junta de Calificación de Invalidez; como quiera que ya fue incorporado dicho dictamen, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

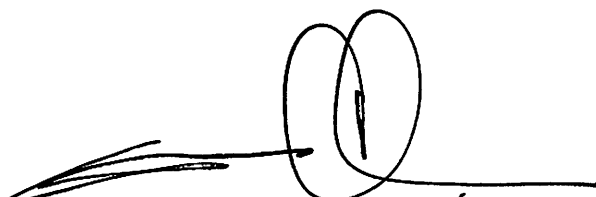
RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, dentro del presente medio de control, el día 18 de abril de 2018, a las 11:00 a.m.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS <i>mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2014-00263 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 2081

En el presente medio de control se realizó audiencia inicial el pasado 23 de junio de 2016, en la que el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se recaudará la prueba pericial decretada, cumplido lo anterior, se hace necesario señalar cuando tendrá lugar la mencionada diligencia.

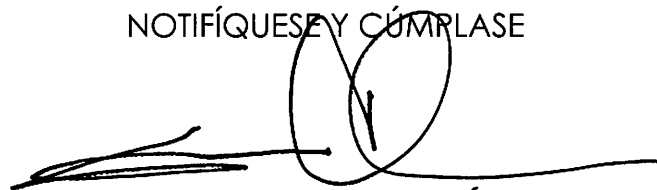
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en el presente medio de control, el día veintidós (22) de enero del dos mil dieciocho (2018), a las cinco y treinta (5:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESNEIDER YELA CALDERON Y OTROS Marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00915-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2623

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, presentada por la apoderado judicial de la parte demandante.

Frente a la corrección de providencias judiciales el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)”

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en los casos en que se incurre en error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; y, como en el presente caso, se incurrió en una alteración de las palabras, debe entonces, procederse a ello, considerando que dicha corrección no modifica sustancialmente la parte motiva de la providencia sino que por el contrario armoniza con esta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida dentro del medio de la control de la referencia, el pasado 19 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

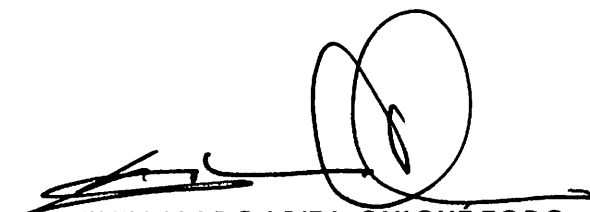
"SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales,

- Para ANA FRANCISCA CALDERON ARIAS como madre del directo perjudicado, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
-
- Para FERNANDA YELA CALDERÓN, FRANCISCO JAVIER YELA CALDERÓN, ANA MILENA YELA CALDERÓN, HUBER YELA CALDERÓN LUIS ANTONIO SOLARTE CALDERÓN, EDINSON YELA CALDERÓN y JUAN CARLOS CALDERÓN, como hermanos del directo perjudicado el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SOCORRO SÁNCHEZ PÉREZ adasolesltda@hotmail.com jaimearias52@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00870-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2630

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora SOCORRO SÁNCHEZ PÉREZ, en contra del CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. 2017-25216 del 15 de mayo de 2017, en consecuencia solicita se reliquide la reliquidación de la sustitución pensional.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCORRO SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00870-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2624

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINALDO SARRIA GARCÍA
Dirección electrónica:	<i>natalialenis@yahoo.com</i>
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00284-00

Dentro del presente medio de control se negó el mandamiento de pago solicitado mediante providencia del 10 de abril de 2015, en contra de la cual fue interpuesto recurso de apelación por la parte ejecutante, y mediante auto del 24 de agosto de 2017 el Tribunal Administrativo del Caquetá, rechazó el recurso de apelación y ordenó adelantar el estudio de los demás requisitos del título ejecutivo para continuar con el trámite correspondiente.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Así las cosas, se procede a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

El señor REINALDO SARRIA GARCÍA, acude mediante apoderada judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-31-701-2011-005311-00**, por las

cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, en la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, es decir, entre el 30 de abril de 1992 al 30 de abril de 1993 a saber: sueldo, bonificación por servicios, auxilio de localización, auxilio de movilización, bonificación de junio, prima de vacaciones, prima de junio y prima de navidad; así mismo, declaró la prescripción de las diferencias pensionales causadas con antelación al 22 de noviembre de 2008.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, la ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia del 28 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, en el expediente No. 18-001-33-31-701-2011-00311-00.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y

entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y el fallo de primera instancia aportado como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub judice*, no se debe agotar requisito de procedibilidad¹ al pretender ejecutar una sentencia que concede derechos de carácter laboral.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 –7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P. y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de REINALDO SARRIA GARCÍA y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES SOCIALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$89.949.841), por concepto de capital de la condena de qué trata el título ejecutivo.

¹ De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no es necesario agotar el requisito de procedibilidad – de la conciliación extrajudicial – en los procesos ejecutivos; sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que: “La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.”

Es imperioso señalar que la Sentencia C-533 de 2013 declara exequible los tres primeros incisos y el primer inciso del párrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”.

2. Por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

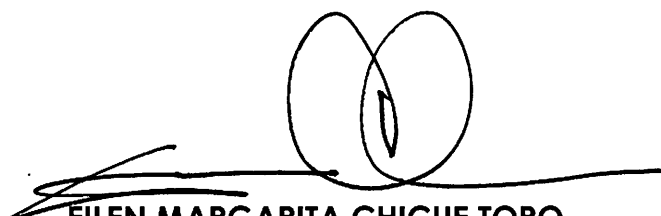
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con el envío del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	PEDRO LUÍS ROJAS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS decaq.notificacion@policia.gov.co alcaldia@garzon-huila.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2014-00247-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2089

En el presente medio de control fue realizada audiencia inicial el pasado 26 de julio de 2017, en la cual se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, prescindiéndose de la lista de auxiliares de la justicia y ordenando a la parte demandante suministrar una lista de peritos; dentro del término otorgado el apoderado de la parte demandante, allegó listado de personas idóneas y sus respectivas hojas de vida.

Así las cosas, se designa como perito al ingeniero industrial, ALFONSO GUEVARA TOLEDO, residente en la calle 30 No. 1C-85 Barrio Pinos Bajos en Florencia – Caquetá, Teléfono 4371944, correo electrónico alfonsoguevara1965@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

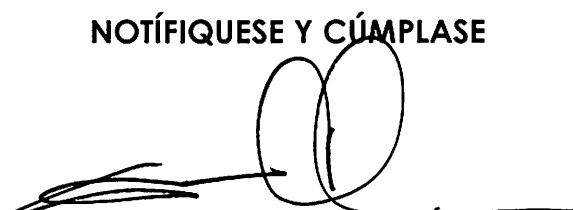
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito dentro del presente medio de control, al ingeniero industrial, ALFONSO GUEVARA TOLEDO, residente en la calle 30 No. 1C-85 Barrio Pinos Bajos en Florencia – Caquetá, Teléfono 4371944, correo electrónico alfonsoguevara1965@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESMILDA POLANIA URIBE Y OTROS <i>Reparaciondirecta@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS <i>Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i> <i>Decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00447 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 2080

En el presente medio de control fue realizada audiencia inicial el pasado 2 de agosto de 2017, en la cual se decretaron las pruebas periciales solicitada por la parte demandante, prescindiéndose de la lista de auxiliares de la justicia y ordenando suministrar una lista de peritos; dentro del término otorgado la parte actora, allegó listado de personas idóneas y sus respectivas hojas de vida.

Así las cosas, se designa como perito al para el avalúo de los perjuicios materiales al contador público, CARLOS EDUARDO FIERRO VILLA, residente casa 8 Mz 13 Portal del Mirador de Florencia Caquetá, Teléfono 3202273456, correo electrónico caliche.01@hotmail.com.

De igual manera, se designa para el peritazgo psicológico al Psicólogo Especialista, ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA, residente en la carrera 1 No. 31 A 52 Barrio Los Pinos - Florencia, Teléfono 3153281343, correo electrónico alf_campb@yahoo.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

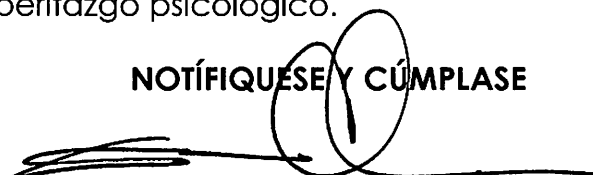
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como peritos dentro del presente medio de control:

- Al contador público, CARLOS EDUARDO FIERRO VILLA, residente casa 8 Mz 13 Portal del Mirador de Florencia Caquetá, Teléfono 3202273456, correo electrónico caliche.01@hotmail.com, para la realización del avalúo de los perjuicios materiales.
- Al Psicólogo Especialista, ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA, residente en la carrera 1 No. 31 A 52 Barrio Los Pinos - Florencia, Teléfono 3153281343, correo electrónico alf_campb@yahoo.co; para el peritazgo psicológico.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	HELIODORO ESCALANTE QUINTERO y OTROS jhonfredyper@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA y SERVAF S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co servaf@servaf.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00454-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2625

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a DESIGNAR perito dentro del presente medio de control, de acuerdo a las hojas de vida que fueron allegadas por el apoderado de SERVAF S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que en audiencia inicial realizada el 02 de agosto de 2017 se prescindió de la lista de auxiliares de la Justicia.

En virtud de lo anterior, se nombrará al Ingeniero LUIS ALBEIRO GÓMEZ RUIZ, a quien se le comunicará la designación conforme a los artículo 49 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

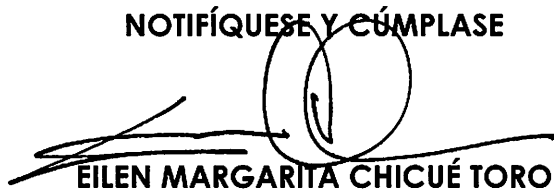
RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como perito dentro del presente medio de control al Ingeniero LUIS ALBEIRO GÓMEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.189.113.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al Ingeniero LUIS ALBEIRO GÓMEZ RUIZ, en la diagonal 10 No. 18-91, Barrio Circacias, teléfono: 312 592 5493; de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	GERARDO DE JESÚS RESTREPO ZAPATA y OTROS abogadoccrq@gmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00181-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2626

I. ANTECEDENTES

Los señores GERARDO DE JESÚS RESTREPO y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, pretendiendo se declare la responsabilidad por la falla en el servicio derivada de la omisión en la vigilancia del paciente DAGOBERTO OVIEDO ZAPATA, quien falleció al interior del centro hospitalario presuntamente por suicidio el 28 de enero de 2015.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, por intermedio de mandataria judicial, llamó en garantía a la entidad COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o*

la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el *sub judice*, la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA llama en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 888016420/0, vigente desde 01 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 y prorrogada con vigencia desde el 01 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2015 (ocurrencia de los hechos: 28 de enero de 2015)¹, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 26 de julio de 2017 de la Cámara de Comercio de Bogotá de Allianz Seguros S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibídem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad

¹ La fecha de los hechos mencionada corresponde a la fecha del deceso del señor Dagoberto Oviedo.

con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

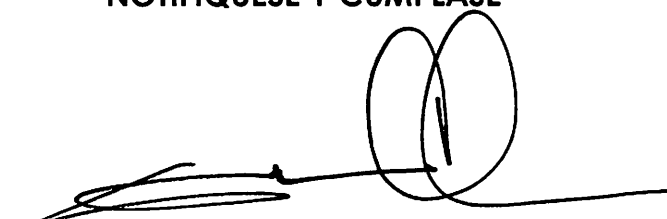
QUINTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.168.920 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 200.021 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EDINSON CHÁVEZ CIFUENTES johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-35-703-2014-00182-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2084

En el presente medio de control, se realizó audiencia de inicial el 02 de marzo de 2017, en la que el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se incorporará al expediente la prueba pericial decretada, cumplido lo anterior, se hace necesario señalar cuando tendrá lugar la mencionada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JOSÉ LUIS MENZA CONDE y OTROS lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2015-00384-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2083

En el presente medio de control, se realizó audiencia de inicial el 12 de julio de 2017, en la que el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se incorporará al expediente la prueba pericial decretada, cumplido lo anterior, se hace necesario señalar cuando tendrá lugar la mencionada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (06) de abril del dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	VLADIMIR JAMBO TROCHEZ y OTROS grr.abogado@yahoo.com.co ymcv14@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00875-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2631

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores VLADIMIR JAMBO TROCHEZ, ROSA CLEMIRA TROCHEZ; DORA LILIA JAMBO TROCHEZ; FABIO NELSON JAMBO TROCHEZ; GLORIA CECILIA TROCHEZ y EDUAR DUVAN JAMBO TROCHEZ; JUDITH TUMBO HINCAPIÉ y el menor JORDAN ALEJANDRO JAMBO TUMBO; en contra del NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la privación de la libertad a la que fueron sometidos los señores VLADIMIR JAMBO TROCHEZ y FRANCISCO JAIR JAMBO TROCHEZ (q.e.p.d.), en el período comprendido entre el 18 de noviembre de 2008 y el 15 de mayo de 2009.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por VLADIMIR JAMBO TROCHEZ, ROSA CLEMIRA TROCHEZ; DORA LILIA JAMBO TROCHEZ; FABIO NELSON JAMBO TROCHEZ; GLORIA CECILIA TROCHEZ y EDUAR DUVAN JAMBO TROCHEZ; JUDITH TUMBO HINCAPIÉ y el menor JORDAN ALEJANDRO JAMBO TUMBO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VLADIMIR JAMBO TROCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00875-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

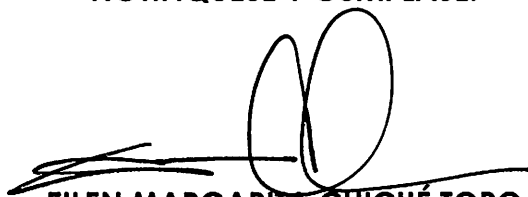
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados GERSON SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.624.842 y Tarjeta Profesional N° 15.398 del C. S. de la J., y YANITH MARÍA CEDEÑO VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.758.203 y tarjeta profesional No. 158.038 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto en su orden, de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SIGIFREDO GUSTIN ARCOS abogadojhonatan@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00871-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2627

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor SIGIFREDO GUSTIN ARCOS, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017EE6493 del 21 de junio de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales radicado el 08 de mayo de 2017, bajo el número PQR11163. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le pague al demandante la sanción moratoria correspondiente a sanción moratoria, liquidada desde el 09 de diciembre de 2014 hasta el 05 de febrero de 2015.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor SIGIFREDO GUSTIN ARCOS en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SIGIFREDO GUSTIN ARCOS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00871-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JESÚS JHONATAN DÍAZ CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.226.008 y tarjeta profesional de abogado No. 187.433 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	WILSON HERNÁN BERMEO TORRES wh.bermeo@hotmail.com frankyabogado@yahoo.com abogados1215@gmail.com
DEMANDADO (S)	MINISTERIO DE DEFENSA - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL AMAZONIA notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co amazonia@agencialogistica.gov.co www.agencialogistica.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00869-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2628

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor WILSON HERNÁN BERMEO TORRES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL AMAZONIA, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: informe de re-evaluación técnica, publicado el 27 de febrero de 2017, por medio del cual se declara como no cumple la oferta de Wilson Bermeo; resolución DR 037 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se declara desierto el proceso de contratación de SAMC 006-008 de 2017; y Resolución DR 123 del 12 de mayo de 2017, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición de la SAMC 006-008 de 2017; así mismo solicita el pago de unas sumas de dinero como consecuencia de la no adjudicación del proceso de SAMC 006-008 de 2017.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-3, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor WILSON HERNÁN BERMEO TORRES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL AMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON HERNÁN BERMEO TORRES
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FFMM
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00869-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL AMAZONIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

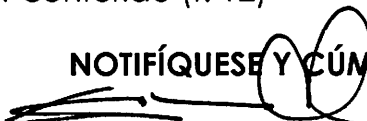
CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL AMAZONIA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL AMAZONIA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.614 y tarjeta profesional de abogado No. 100.841 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 12)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO